

Intervención del diputado Julián López Galeana, con la iniciativa de decreto por el que se adiciona el párrafo tercero del artículo 47; se reforma el párrafo cuarto, quinto y octavo del artículo 145 y se reforma el párrafo primero del artículo 164 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

El presidente:

En desahogo del inciso “f” del punto número tres del Orden del Día, se concede el uso de la palabra al diputado Julián López Galeana, hasta por 10 minutos.

El diputado Julián López Galeana:

Con su permiso, diputado presidente.

Compañeras, compañeros que integran la Mesa Directiva.

Buenas tardes, saludo con mucho afecto a todas y a todos compañeras y compañeros diputados.

Amigas y amigos que nos siguen a través de los medios de comunicación y redes sociales.

Público en general que nos acompaña.

Con plena conciencia de responsabilidad hoy alzo la voz desde esta Tribuna para abordar una realidad que como sociedad considero ya no podemos ignorar ni seguir postergando.

En México estamos viendo algo que hace algunos años parecía impensable, adolescentes, incluso niñas, niños involucrados en delitos de extrema violencia, reclutados por la delincuencia organizada utilizados para ejecutar, secuestrar, extorsionar y sembrar terror. y lo más lamentable es que muchos de estos casos ya dejaron de ser estadísticas para convertirse en tragedias que están marcando profundamente a nuestra sociedad.

Voy a citar el caso en marzo de este año donde un niño de 15 años un adolescente de 15 años asesinó a dos maestras dentro de una institución educativa, utilizando un arma de alto calibre dejando víctimas a dos mujeres que se dedicaban a trabajar y a enseñar arrebatándole la vida de manera brutal dentro de un espacio académico que debería representar seguridad y esperanza.

Aquí está también el caso del entonces presidente municipal de Uruapan Michoacán Carlos Manzo Rodríguez, quien fuera ultimado en un evento público por un joven de apenas 17 años y que como esto conocimos el caso de Leyla Monserrat Lares Becerra, una niña de 15 años en Sonora quien perdió la vida a manos de sus propias amigas adolescentes.

De acuerdo con las investigaciones le dijeron que le prepararían una sorpresa la sentaron en una silla le vendaron los ojos y mientras ella confundida se preguntaba quien iba a conocer la asfixiaron, después de privarla de la vida lo grave lo más grave en mi parecer es que enviaron el video que grabaron a su propia madre.

Este hecho que estremeció a todo el país y nos deja una pregunta inevitable, esta preparado nuestro sistema de justicia para responder ante estos hechos de dolo y terrible magnitud, porque si bien es cierto existen múltiples antecedentes en distintas regiones del país que evidencian la participación de adolescentes en la comisión de delitos de alto impacto lo que confirma una tendencia cada vez mas creciente y preocupante que se ha venido consolidando en los últimos años.

Estos casos no deben verse como casos aislados son señales claras de que algo está cambiando y no está funcionando en nuestra sociedad, hoy la delincuencia organizada está utilizando a menores de edad porque sabe que el sistema legal actual tiene limites, porque sabe que existen vacíos que permiten que delitos extremadamente graves tengan desproporcionadas consecuencias reducidas y aquí debemos ser muy claros, reconocer este problema no significa de ninguna manera criminalizar a nuestras juventudes, las y los adolescentes son también víctimas de un entorno de violencia, abandono, pobreza y desintegración social, muchos fueron empujados hacia la delincuencia por un sistema que les falló primero.

Sin embargo también debemos señalar que esta iniciativa cuenta con sustento constitucional y convencional establecidos en leyes internacionales y nacionales que reconocen la obligación del Estado de garantizar tanto la protección integral de las personas adolescentes como el derecho de las víctimas a una justicia proporcional y efectiva.

Por ello me atrevo a colocar este tema en nuestras conversaciones, esta reforma a la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes tiene como objetivo fortalecer el sistema no debilitarlo propone ampliar los límites máximos de las sanciones en caso de delito graves, pasando de tres a 6 años y de 5 a 8 según el grupo hectario establecido en la ley.

Establecer criterios más claros para que la autoridad jurisdiccional pueda imponer medidas proporcionales a la gravedad del delito, también se contempla una disposición necesaria que en caso de extrema gravedad como homicidio, feminicidio aquellos adolescentes que alcancen la mayoría de edad con sentencia firme puedan ser trasladadas a áreas destinadas a personas adultas garantizando siempre condiciones adecuadas y respeto a sus derechos humanos.

No podemos considerar un homicidio común a un par de jóvenes que engañan a su compañera, a su amiga, la graban y todavía peor aún envían este video a su familia, la historia de nuestro país nos ha enseñado que los problemas que se ignoran terminan creciendo, porque mientras nosotros debatimos aquí allá afuera hay cientos de familias que viven con miedo víctimas de que siguen esperando respuestas.

No podemos permitir que el sistema de justicia siga siendo rebasado por una violencia que aumenta todos los días, tampoco podemos permitir que los vacíos legales continúen siendo aprovechados por quienes utilizan a menores de edad para cometer delitos que lastiman profundamente a nuestro país.

Por todo lo anterior, les invito a respaldar esta iniciativa compañeras y compañeros diputados, para dar un paso firme hacia la atención y solución de una problemática que hoy vulnera profundamente a nuestra sociedad.

Compañeras y compañeros legisladores, amigas y amigos, deseo aprovechar mi intervención en Tribuna para informarles que hace unos instantes me solicitaron formalmente mi separación de la Representación Parlamentaria de Movimiento Ciudadano en este Congreso del Estado, en otro momento y lugar daré a conocer los motivos de esta decisión por respeto a este Pleno, por ahora solo puedo expresar reconocimiento y gratitud a la institución política que me permitió militar por más de 18 años en sus filas. Gracias Movimiento Ciudadano.

En mi nueva faceta como diputado sin militancia partidista seguiré participando con el mismo respeto, reconocimiento y cordialidad en mis intervenciones en este quehacer parlamentario.

Muchas gracias, por su atención.

Versión Íntegra

Asunto: Se presenta Iniciativa con proyecto de decreto

DIP. ALEJANDRO CARABIAS ICAZA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA.
P R E S E N T E.

Quien suscribe, el Diputado Julián López Galeana, integrante de la Representación Parlamentaria de Movimiento Ciudadano de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero, con fundamento artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, en uso de las facultades que me confiere los artículos 23 fracción I y 229 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, someto a la consideración de esta Asamblea Legislativa, la iniciativa con proyecto de **decreto por el que se adiciona el párrafo tercero del artículo 47; se reforma el párrafo cuarto, quinto y octavo del artículo 145 y se reforma el párrafo primero del artículo 164 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La adolescencia constituye una etapa fundamental en el desarrollo del ser humano, caracterizándose por profundos cambios físicos, emocionales y sociales que inciden directamente en la construcción de la identidad y en la formación de valores. Es, un periodo que exige del Estado una atención prioritaria, orientada a garantizar condiciones adecuadas para el desarrollo integral de las personas jóvenes. Sin embargo, también es una fase marcada por una alta vulnerabilidad frente a diversos factores de riesgo, particularmente aquellos relacionados con entornos de violencia, desintegración social y de criminalidad.¹

En los últimos años, se han registrado un índice de incremento sostenido en la participación de adolescentes en delitos de alto impacto, tales como homicidio, feminicidio, secuestro, extorsión, narcomenudeo y portación de armas de uso exclusivo del ejército. Diversos informes estadísticos a nivel nacional han señalado que el número de adolescentes sujetos a proceso por delitos graves ha aumentado de manera considerable, lo que reflejando una mayor incidencia delictiva y una evolución para cometer actos de violencia.

En vista de ello, este fenómeno se ha vinculado estrechamente a factores estructurales como la desigualdad social, la desintegración familiar, la falta de acceso a oportunidades educativas y laborales, así como la creciente influencia de la delincuencia organizada, que ha encontrado en los adolescentes un sector vulnerable para el reclutamiento y la comisión de actividades ilícitas. En este contexto, muchos adolescentes no solo son infractores, sino también víctimas de entornos de violencia sistemática que condicionan su desarrollo humano.

En nuestro país la problemática de la violencia ha alcanzado niveles alarmantes, afectando de manera significativa a niñas, niños y adolescentes, si bien es cierto

¹ (2024, 6 septiembre). Homicidio, la principal causa de muerte en hombres de 15 a 44 años: Inegi. El Financiero. [https://elfinanciero.com.mx/nacional/2024/09/05/homicidio-la-principal-causa-de-muerte-en-hombres-de-15-a-44-anosinegi/#:~:text=El%20homicidio%20se%20situ%C3%B3%20como,Estad%C3%ADstica%20y%20Geograf%C3%ADa%20\(Inegi\)](https://elfinanciero.com.mx/nacional/2024/09/05/homicidio-la-principal-causa-de-muerte-en-hombres-de-15-a-44-anosinegi/#:~:text=El%20homicidio%20se%20situ%C3%B3%20como,Estad%C3%ADstica%20y%20Geograf%C3%ADa%20(Inegi))

de acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), durante el año 2023 se registraron **más de 32, 852 personas adolescentes imputados por la comisión de delitos**, lo que representó un incremento alrededor del 42.2% respecto a 2021. Asimismo, cerca del 80% de estos casos corresponden a hombres, siendo los delitos más frecuentes lesiones, robo, amenazas, abuso sexual y narcomenudeo.²

En este contexto, los datos estadísticos adquieren una dimensión aún más preocupante cuando se contrastan con hechos concretos que evidencian la gravedad del fenómeno. Un caso paradigmático es el asesinato del entonces presidente municipal de Uruapan, Michoacán, Carlos Manzo Rodríguez, ocurrido el 1 de noviembre de 2025 durante un evento público. Las investigaciones de la fiscalía estatal confirmaron que el autor material del homicidio fue un adolescente de tan solo 17 años, quien logró acercarse al edil y dispararle en repetidas ocasiones, privándolo de la vida.³

A este caso se suma el ocurrido el 24 de marzo de 2026, también en el estado de Michoacán, donde un adolescente de 15 años asesinó a dos maestras al interior de una institución educativa utilizando un arma de alto calibre. Las investigaciones revelaron que el menor ingresó armado al plantel y disparó contra las víctimas. No obstante, a pesar de la magnitud del crimen, el responsable enfrenta una sanción máxima considerablemente limitada debido a su condición de menor de edad, lo que evidencia la desproporción existente en el marco legal vigente.⁴

En octubre de 2025, en el municipio de Eduardo Neri, Guerrero, fue detenido un adolescente como presunto coautor en el asesinato de un sacerdote, un hecho que generó profunda indignación social por la naturaleza del delito y por la participación de una persona menor de edad en un acto de tal gravedad. De

² (2025, 28 abril). En México, sufren agresiones físicas o psicológicas seis de cada diez niñas, niños y adolescentes. Gaceta UNAM. <https://www.gaceta.unam.mx/en-mexico-sufren-agresiones-fisicas-o-psicologicas-seis-de-cada-diez-ninas-ninos-y-adolescentes/>

³ <https://www.jornada.com.mx/noticia/2025/11/06/estados/homicida-de-carlos-manzo-es-un-menor-de-edad>

⁴ <https://elpais.com/mexico/2026-03-25/el-nino-que-mato-a-dos-maestras-en-michoacan-se-enfrenta-a-solo-tres-anos-de-internamiento.html>

acuerdo con las investigaciones, el menor actuó como parte de una estructura delictiva, lo que pone de manifiesto la creciente incorporación de adolescentes en esquemas organizados de criminalidad, donde son utilizados como ejecutores materiales de actos violentos.⁵

Como estos casos, existen múltiples antecedentes en distintas regiones del país que evidencian la participación de adolescentes en la comisión de delitos de alto impacto, lo que confirma una tendencia creciente y preocupante que se ha venido consolidando en los últimos años; Aunado a ello, el Estado mexicano diseñó un Sistema de Justicia Penal para Adolescentes basado en principios, privilegiando la reinserción social, la mínima intervención penal y el respeto irrestricto a los derechos humanos. Dicho modelo se encuentra contenido en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, la cual representa un avance significativo en la protección de los derechos de las personas menores de edad en conflicto con la ley.

Sin embargo, es importante destacar que la evolución del fenómeno delictivo juvenil ha puesto en evidencia limitaciones importantes dentro del marco normativo vigente, en particular, las disposiciones actuales en materia de sanciones resultan insuficientes para responder de manera proporcional a la gravedad de ciertos delitos cometidos por adolescentes. Dado que, aunque la legislación establece límites máximos de internamiento, en los hechos, restringen la capacidad de las autoridades jurisdiccionales para individualizar las sanciones conforme a la naturaleza del delito, el daño causado y el grado de responsabilidad del infractor.

En este orden de ideas, la presente iniciativa busca fortalecer el marco normativo vigente mediante la ampliación de las sanciones aplicables a adolescentes en casos de delitos graves, garantizando en todo momento el respeto a sus derechos humanos y el principio de reinserción social; Se propone incrementar los límites

⁵ https://www.elsoldechilpancingo.mx/2025/10/14/detienen-a-menor-implicado-en-el-asesinato-del-sacerdote-bertoldo-pantaleon/#google_vignette

máximos de internamiento, así como establecer criterios diferenciados que permitan a la autoridad jurisdiccional imponer sanciones proporcionales a la gravedad del delito. Asimismo, se plantea incorporar mecanismos que permitan una mejor clasificación y tratamiento de las personas adolescentes privadas de la libertad, particularmente en aquellos casos en los que, al alcanzar la mayoría de edad, hayan sido responsables de delitos de extrema gravedad.

Es importante subrayar que esta reforma por ningún motivo pretende criminalizar a la juventud, simplemente exige corregir una laguna legal que actualmente impide al Estado responder de manera eficaz y proporcional frente a conductas que afectan gravemente a la sociedad, tratando de fortalecer el equilibrio entre la protección de los derechos de las personas adolescentes y la necesidad de garantizar la seguridad pública y la justicia para las víctimas.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que, la Convención sobre los derechos del niño considera como niño a todo menor de 18 años, el mismo tratado también establece en su artículo primero:

"Artículo 1ro. Se considera como niño a toda persona menor de 18 años.....salvo sí la Ley que se pretenda aplicársele lo considere como mayor antes de esta edad..."

SEGUNDO. Que, la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, establece en su artículo 40 que los Estados Parte deberán promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicas para los adolescentes en conflicto con la ley penal,

garantizando que las medidas adoptadas sean acordes tanto a las circunstancias del infractor como a la gravedad del delito.⁶

TERCERO. Que, La jefa de la Oficina Contra las Drogas y el Delito de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), el 17 de junio de 2004, en el II Foro Internacional de Participación Ciudadana en la Prevención del Delito dijo que:

“En ese sentido, la ONU se propone apoyar a los gobiernos en el combate y prevención de este fenómeno a través de proyectos que le sean presentados.

“Se puede trabajar en la prevención de adicciones y del delito mediante reformas de leyes y fortalecer el trabajo social, pues uno de los problemas en México es que los menores de edad no están sujetos a un trato penal.

“Reducir la edad penal es lo que debería adoptar el gobierno de México para dar una lucha contra las bandas, es una solución porque los integrantes de las bandas oscilan entre los 12 y 23 años de edad”

CUARTO. Que, las Reglas de Beijing establecen en su regla 5.1 que la respuesta a los adolescentes en conflicto con la ley penal debe orientarse no solo al bienestar del menor, sino también a garantizar que las medidas adoptadas sean proporcionales tanto a las circunstancias personales del infractor como a la naturaleza y gravedad de la infracción cometida. Este principio de proporcionalidad constituye un eje rector del sistema de justicia juvenil, en tanto busca equilibrar la protección integral del adolescente con la necesidad de que el Estado emita una respuesta adecuada frente a conductas que afectan el orden social.⁷

⁶ Convención sobre los Derechos del Niño · UNICEF Comité Español /27.

⁷ <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/united-nations-standard-minimum-rules-administration-juvenile>

En este sentido, las Reglas de Beijing reconocen que la intervención del sistema de justicia no debe ser uniforme ni rígida, sino diferenciada y adaptable a cada caso concreto, permitiendo a la autoridad jurisdiccional valorar elementos como la edad, el entorno familiar, el grado de desarrollo del adolescente, su nivel de participación en el delito y, de manera relevante, la gravedad del daño causado. Así, la proporcionalidad no se limita a proteger al menor frente a sanciones excesivas, sino que también implica evitar respuestas insuficientes que no correspondan a la magnitud del ilícito.

QUINTO. Que, las Reglas de Tokio establecen que los Estados deben privilegiar, en la medida de lo posible, la aplicación de medidas alternativas a la privación de la libertad, tales como la supervisión, la libertad asistida, el trabajo en favor de la comunidad y otros mecanismos orientados a la reintegración social del infractor. Este enfoque responde a la necesidad de reducir los efectos negativos del internamiento, especialmente en el caso de personas en desarrollo como los adolescentes.⁸

No obstante, dichas reglas también reconocen expresamente que las medidas no privativas de la libertad no son absolutas ni excluyentes. Por el contrario, establecen que la autoridad competente podrá recurrir a sanciones privativas de la libertad cuando la gravedad del delito, las circunstancias de su comisión o el nivel de peligrosidad del infractor así lo justifiquen. En este sentido, las Reglas de Tokio no prohíben el uso del internamiento, sino que lo conciben como una herramienta legítima dentro del sistema de justicia penal, siempre que su aplicación sea excepcional, debidamente fundada y proporcional.

⁸ <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/united-nations-standard-minimum-rules-non-custodial-measures>

SEXTO. Que, conforme los demás países en relación a las penas de los menores de edad se consideran los siguientes más importantes:

- a) El 12 de febrero de 2008, quedó postergada en Brasil la votación para modificar el artículo 228 de la Constitución Federal, que reduciría la edad penal de 18 a 16 años. Con la muerte de João Hélio, durante un asalto en Río de Janeiro, el tema de la minoría de edad para exigir responsabilidad penal suscito nuevamente un debate arduo por parte de las entidades de defensa de los derechos humanos.
- b) En Texas, Estados Unidos el Congreso del Estado se manifestó abierto a analizar una eventual reducción de 18 a 16 años la edad penal, ante los casos de participación de jóvenes en ilícitos relacionados con la delincuencia organizada.
- c) El Código Penal español no señala el contenido de la inimputabilidad, pero si establece entre las causas eximentes de responsabilidad penal a los menores de 16 años de edad.
- d) Francia por su parte sigue el principio de declaración de irresponsabilidad para todos los menores de dieciocho años. Pero la presunción de irresponsabilidad puede ser destruida en el caso de los menores de dieciocho años y mayores de trece cuando las circunstancias y la personalidad del menor así lo exijan.
- e) La legislación penal italiana establece la inimputabilidad absoluta de los menores de catorce años. Con respecto a los mayores de catorce y menores de dieciocho, el Código Penal les declara imputables si tenían capacidad de entender y querer.
- f) En Alemania, los menores de catorce años son declarados incapaces de culpabilidad. Entre los catorce y dieciocho años son penalmente responsables si en el momento del hecho eran suficientemente maduros, conforme a su desarrollo moral y mental, para comprender lo injusto del hecho y actuar conforme a esa comprensión.

Otros países, como Suecia, Noruega, Finlandia y Escocia han suprimido la justicia de menores y la autoridad responsable en esta materia es un organismo administrativo. Se establece la mayoría de edad penal entre los catorce y los dieciséis años.

SÉPTIMO. Que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 18 que el sistema integral de justicia penal para adolescentes debe estar orientado a garantizar plenamente los derechos humanos de las personas menores de edad, bajo un modelo especializado que atienda su condición de desarrollo, privilegiando su reinserción social y su formación integral. Dicho precepto constitucional reconoce que las personas adolescentes en conflicto con la ley penal deben ser sujetas a un sistema diferenciado del de las personas adultas, basado en principios de protección, interés superior de la niñez y tratamiento individualizado.

En este sentido, se dispone que el internamiento constituye una medida de carácter excepcional, que deberá aplicarse únicamente como último recurso y por el tiempo más breve que proceda, lo que implica que su imposición debe estar debidamente justificada en función de las circunstancias del caso concreto. Sin embargo, esta excepcionalidad no significa su prohibición, sino que reconoce al internamiento como una herramienta legítima dentro del sistema de justicia, cuya regulación corresponde al legislador, atendiendo a criterios de proporcionalidad, necesidad y racionalidad.

OCTAVO. Que, La Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes regula de manera integral las medidas aplicables a las personas adolescentes en conflicto con la ley penal, estableciendo un

sistema especializado basado en principios de protección integral, interés superior de la niñez, mínima intervención y reinserción social.

Bajo esta lógica, el fortalecimiento de las medidas de sanción en casos de delitos graves es compatible con los estándares internacionales y constitucionales, presentándose como una medida necesaria frente a la evolución del fenómeno delictivo juvenil, lo que deja en claro que la realidad actual exige un sistema de justicia que cuente con herramientas jurídicas suficientes para responder de manera diferenciada a las diversas manifestaciones de la criminalidad, particularmente aquellas que implican violencia extrema o una afectación significativa al orden social. En consecuencia, la presente iniciativa se inscribe dentro del marco de legalidad vigente, que respeta los derechos humanos de las personas adolescentes, y al mismo tiempo permite fortalecer la capacidad de garantizar la seguridad pública, la justicia para las víctimas y la eficacia del sistema penal.

Finalmente, la evolución de la violencia en México, así como la creciente participación de adolescentes en la comisión de delitos de alto impacto, obliga a replantear el alcance y la eficacia del sistema de justicia penal para adolescentes. Los datos estadísticos, los casos documentados a nivel nacional y los hechos ocurridos en distintas entidades evidencian que nos encontramos frente a una realidad distinta a aquella que dio origen al diseño actual del marco normativo. En este sentido, aunque el sistema vigente se ha construido bajo un enfoque de garantías y de protección integral, presenta limitaciones claras en cuanto a la proporcionalidad de las sanciones frente a delitos de extrema gravedad.

Legislar en esta materia implica tomar decisiones complejas, pero necesarias, para entender que proteger a las y los adolescentes permite garantizar que las víctimas no queden en el olvido y que el Estado cumpla con su obligación de impartir justicia de manera efectiva sin generar un retroceso en materia de

derechos, avanzando hacia un sistema más justo, más equilibrado y más acorde con la realidad que enfrentamos ante una problemática que no puede seguir postergándose.

Por todo lo expuesto, con la finalidad de que se permita la discusión y aprobación en su caso, por parte del Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Guerrero, propongo esta iniciativa con Proyecto de **decreto por el que se adiciona el párrafo tercero del artículo 47; se reforma el párrafo cuarto, quinto y octavo del artículo 145 y se reforma el párrafo primero del artículo 164 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes**, conforme al siguiente cuadro comparativo:

LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES.	
Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 47. Alojamiento adecuado Las personas adolescentes tienen derecho a ser alojados en Unidades de Internamiento separados de los adultos, de acuerdo con su edad, género, salud física y situación jurídica. Asimismo, al momento de cumplir los dieciocho años en cualquier etapa del procedimiento no podrán ser trasladados a un Centro de Internamiento para adultos, por lo que deberán ser ubicados en áreas distintas, completamente separadas del resto de la población menor de dieciocho años de edad.	Artículo 47. Alojamiento adecuado Las personas adolescentes tienen derecho a ser alojados en Unidades de Internamiento separados de los adultos, de acuerdo con su edad, género, salud física y situación jurídica. Asimismo, al momento de cumplir los dieciocho años en cualquier etapa del procedimiento no podrán ser trasladados a un Centro de Internamiento para adultos, por lo que deberán ser ubicados en áreas distintas, completamente separadas del resto de la población menor de dieciocho años de edad.

SIN CORRELATIVO... Artículo 145. Reglas para la determinación de Medidas de Sanción La duración máxima de las medidas de sanción que se podrá imponer a la persona que al momento de la comisión de la conducta tuviere entre catorce años cumplidos y menos de dieciséis años, será de tres años. La duración máxima de las medidas de sanción que se podrá imponer a las personas adolescentes que al momento de la comisión de la conducta tuvieron entre dieciséis años y menos de dieciocho años será de cinco años.	Se exceptúa de lo anterior a las personas adolescentes cuya sentencia se encuentre firme y que, al momento de la comisión del delito, se hubieren ubicado en el grupo etario III, y cuya conducta corresponda a los delitos de homicidio doloso o feminicidio, quienes, al cumplir los dieciocho años de edad, podrán ser trasladadas a áreas de detención destinadas a personas adultas, en términos de las disposiciones aplicables. Artículo 145. Reglas para la determinación de Medidas de Sanción La duración máxima de las medidas de sanción que se podrá imponer a la persona que al momento de la comisión de la conducta tuviere entre catorce años cumplidos y menos de dieciséis años, será de seis años. La duración máxima de las medidas de sanción que se podrá imponer a las personas adolescentes que al momento de la comisión de la conducta tuvieron entre dieciséis años y menos de dieciocho años
--	--

Artículo 164. Internamiento El internamiento se utilizará como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda a las personas adolescentes que al momento de habérseles comprobado la comisión de hechos señalados como delitos, se encuentren en el grupo etario II y III. El Órgano Jurisdiccional deberá contemplar cuidadosamente las causas y efectos para la imposición de esta medida, procurando imponerla como última opción. Se ejecutará en Unidades exclusivamente destinadas para adolescentes y se procurará incluir la realización de actividades colectivas entre las personas adolescentes internas, a fin de fomentar una convivencia similar a la practicada en libertad. Sin correlativo...	será de ocho años. a duración máxima del internamiento podrá ser de hasta ocho años en los casos de homicidio calificado, feminicidio, violación tumultuaria, en los casos de secuestro; hechos señalados como delitos en materia de trata de personas y delincuencia organizada. Artículo 164. Internamiento El internamiento se utilizará como medida extrema y por el tiempo que determine el juez para el debido proceso de las personas adolescentes que, al momento de habérseles comprobado la comisión de hechos señalados como delitos, se encuentren en el grupo etario II y III. El Órgano Jurisdiccional deberá contemplar cuidadosamente las causas y efectos para la imposición de esta medida, procurando imponerla como última opción. Se ejecutará en Unidades exclusivamente destinadas para adolescentes y se procurará incluir la realización de actividades colectivas entre las personas adolescentes internas, a fin de fomentar una convivencia similar a la practicada en libertad.
--	--

	
--	------

Por lo anteriormente expuesto, pongo a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de **decreto por el que se adiciona el párrafo tercero del artículo 47; se reforma el párrafo cuarto, quinto y octavo del artículo 145 y se reforma el párrafo primero del artículo 164 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes**, para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO ÚNICO: Decreto por el que se adiciona el párrafo tercero del artículo 47; se reforma el párrafo cuarto, quinto y octavo del artículo 145 y se reforma el párrafo primero del artículo 164 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 47. Alojamiento adecuado Las personas adolescentes tienen derecho a ser alojados en Unidades de Internamiento separados de los adultos, de acuerdo con su edad, género, salud física y situación jurídica.

Asimismo, al momento de cumplir los dieciocho años en cualquier etapa del procedimiento no podrán ser trasladados a un Centro de Internamiento para adultos, por lo que deberán ser ubicados en áreas distintas, completamente separadas del resto de la población menor de dieciocho años de edad.

Se exceptúa de lo anterior a las personas adolescentes cuya sentencia se encuentre firme y que, al momento de la comisión del delito, se hubieren ubicado en el grupo etario III, y cuya conducta corresponda a los delitos de homicidio doloso o feminicidio, quienes, al cumplir los dieciocho años de edad, podrán ser trasladadas a áreas de detención destinadas a personas adultas, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 145. Reglas para la determinación de Medidas de Sanción

...
...
...

La duración máxima de las medidas de sanción que se podrá imponer a la persona que al momento de la comisión de la conducta tuviere entre catorce años cumplidos y menos de dieciséis años, será de **seis** años.

La duración máxima de las medidas de sanción que se podrá imponer a las personas adolescentes que al momento de la comisión de la conducta tuvieron entre dieciséis años y menos de dieciocho años será de **ocho** años.

...
...

a duración máxima del internamiento podrá ser de hasta **ocho** años en los casos de homicidio calificado, **feminicidio**, violación tumultuaria, en los casos de secuestro; hechos señalados como delitos en materia de trata de personas y delincuencia organizada.

...

Artículo 164. Internamiento

El internamiento se utilizará como medida extrema y por el tiempo **que determine el juez para el debido proceso de** las personas adolescentes que, al momento

de habérseles comprobado la comisión de hechos señalados como delitos, se encuentren en el grupo etario II y III. El Órgano Jurisdiccional deberá contemplar cuidadosamente las causas y efectos para la imposición de esta medida, procurando imponerla como última opción. Se ejecutará en Unidades exclusivamente destinadas para adolescentes y se procurará incluir la realización de actividades colectivas entre las personas adolescentes internas, a fin de fomentar una convivencia similar a la practicada en libertad.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. – Remítase el presente Decreto al Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y los efectos legales conducentes.

SEGUNDO. - Remítase al Congreso de la Unión, una vez aprobada en un plazo no mayor a 90 días hábiles para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

TERCERO. – Las entidades federativas deberán reformar sus leyes locales en materia penal y de justicia juvenil para armonizarlas con lo dispuesto al presente decreto, en un plazo máximo de seis meses.

CUARTO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

QUINTO. - Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEXTO. - Publíquese el presente Decreto en la gaceta, la página web y en el canal de televisión oficial del Congreso del Estado.

Honorable Poder Legislativo de la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero a los veintiún días del mes de abril del año dos mil veintiséis.

A T E N T A M E N T E

DIP. JULIÁN LÓPEZ GALEANA